H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 153-a DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de reforma al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, formulada por el Gobernador Constitucional del Estado y por las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello, Karina Padilla Ávila, Karla Alejandrina Lanuza Hernández, María Juana Georgina Miranda Arroyo, Yulma Rocha Aguilar, Ma. Guadalupe Sánchez Centeno y Ma. Guadalupe Torres Rea, integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula el siguiente:

## DICTAMEN

### I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 11 de abril de 2013, la iniciativa de reforma al artículo 153-a del Código Penal del Estado de Guanajuato. Asimismo, el presidente del Congreso, al establecer el turno a esta Comisión de Justicia, acordó remitir la iniciativa a la Comisión de Equidad de Género, a efecto de que emitiera opinión, con fundamento en el artículo noventa y tres, fracción sexta de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Esta Comisión procedió a radicar la iniciativa el 18 de abril de 2013, fecha en la cual se acordó, por unanimidad de votos, la metodología de trabajo para estudio y dictamen en los siguientes términos:

**a)** Remisión de la iniciativa a los treinta y seis diputados y diputadas que integran esta Legislatura, para que remitieran sus opiniones a más tardar el viernes 26 de abril del año en curso;

**b)** Remisión de la iniciativa y solicitar opinión al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, a las Facultades o Escuelas de Derecho de la Universidad de Guanajuato, de la Universidad de La Salle Bajío, plantel León y de la Universidad Iberoamericana, plantel León, así como a Organizaciones No Gubernamentales, estableciendo como fecha máxima para que remitieran opiniones, el viernes 26 de abril del año en curso;

**c)** Subir al portal del Congreso del Estado la iniciativa, a efecto de que la ciudadanía la conociera y pudiera remitir sus opiniones por correo electrónico, hasta el viernes 26 de abril del año en curso;

**d)** Elaboración de un documento, con formato de comparativo, en que se concentraran las diversas opiniones y observaciones que se recibieran, a efecto de facilitar su análisis, señalando como fecha de entrega el martes 30 de abril del año en curso;

**e)** Conformar un grupo de trabajo para el análisis de la iniciativa, y las opiniones y observaciones formuladas, integrado por la diputada y los diputados de la Comisión de Justicia, las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Equidad de Género, así como por aquéllos que desearan sumarse; los asesores de los diputados y de la diputada representados en la Comisión; la secretaría técnica; la representación del Supremo Tribunal de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia, de la Coordinación General Jurídica, de la Universidad de Guanajuato, de la Universidad de La Salle Bajío, plantel León y de la Universidad Iberoamericana, plantel León;

**f)** Llevar a cabo una reunión del grupo de trabajo, el lunes 6 de mayo del año en curso a las doce horas; y

**g)** Una vez agotado el análisis se darían las instrucciones correspondientes para la elaboración del proyecto de dictamen; se convocaría a la Comisión de Justicia para su presentación, discusión y, en su caso, aprobación.

***Seguimiento a la metodología de trabajo acordada por la Comisión de Justicia.***

Se recibieron las opiniones de las diputadas María Juana Georgina Miranda Arroyo y Ma. Guadalupe Torres Rea y del diputado José Luis Martínez Bocanegra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, así como del diputado J. Marco Antonio Miranda Mazcorro, de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.

Se recibió la opinión de la Procuraduría General de Justicia.

Por parte de la Universidad de Guanajuato, se recibieron comentarios del Maestro José Jesús Soriano Flores, Profesor Investigador del Departamento de Derecho de la División de Derecho, Política y Gobierno y miembro del Programa de Investigaciones Jurídicas.

Por parte de las Organizaciones No gubernamentales se recibieron las opiniones de:

•Grupo Unido de Madres Solteras, A.C., a través de su representante legal Norma Elena Nolasco Acosta;

•Centro de Derechos Humanos Victoria Diez, A.C., por conducto de su Coordinadora de Documentación Ángeles López García;

•Centro Multidisciplinario de Género y Relaciones Humanas, A.C., a través de su presidenta la licenciada en psicología Maribel Arellanes Almazán;

•Formación de la Joven Guanajuatense, A.C., por conducto de la Directora del Refugio Padre Juan Eudes, licenciada Adriana Arroyo Florentino;

•Vida y Familia Guanajuato, A.C.; y

•Familias Unidas de Guanajuato, A.C., a través de su presidente fundador Francisco Javier Salinas Maldonado.

Las opiniones y comentarios recibidos se concentraron en un documento de trabajo con formato de comparativo, como insumo para el proceso de análisis de la iniciativa.

En respuesta a la invitación formulada por la Comisión de Justicia se integraron al Grupo de Trabajo para el análisis de la iniciativa: por parte del Poder Judicial, los licenciados Sebastián Barrera Acosta, Magistrado adscrito a la Séptima Sala Penal y Coordinador del Semipleno de Salas Penales, y Miguel Valadez Reyes, Magistrado adscrito a la Décima Sala Penal; por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la licenciada Bernardina Elizabeth Durán Isais, Directora General Jurídica y el licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra, Titular del Área de Normatividad de dicha Unidad Jurídica; y de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, los licenciados Plinio Manuel E. Martínez Tafolla, Coordinador General Jurídico y Vicente Vázquez Bustos, Director General de Agenda Legislativa y Reglamentación.

La diputada y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia, junto con las diputadas Érika Lorena Arroyo Bello y Karla Alejandrina Lanuza Hernández, presidenta y vocal, respectivamente, de la Comisión de Equidad de Género, la diputada Ma. Guadalupe Torres Rea, los invitados mencionados en el párrafo que antecede, los asesores de los Grupos Parlamentario representados en esta Comisión, el Director General de Apoyo Parlamentario y la Secretaria Técnica de la Comisión de Justicia, se reunieron el día 6 de mayo del año en curso, para llevar a cabo el análisis de la iniciativa materia de este dictamen.

En sesión de la Comisión de Justicia celebrada el 23 de mayo del año en curso, se acordó la elaboración de un dictamen en sentido positivo. Posteriormente, la y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora se reunieron en varias ocasiones para trabajar sobre la redacción del tipo penal de feminicidio, objeto de reforma en este dictamen.

Cabe destacar, que el 13 de mayo del año en curso la Comisión de Equidad de Género remitió opinión con respecto a la iniciativa, en los términos del artículo 93, fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

## II. Objeto de la iniciativa.

Señalan los iniciantes en su parte expositiva que:

> «En ese sentido, ante la presencia de conductas tipificadas como delitos, cuyo móvil se finque en cuestiones de género, característica que significó una de las principales razones para la génesis del delito de feminicidio en nuestro Estado, tras ese nacimiento en nuestro andamiaje jurídico del tipo penal, hoy resulta necesario confeccionar ajustes para que la legislación punitiva consolide el puente que otorgue respuestas punitivas a las conductas antijurídicas desplegadas por sus activos, motivo por el que ahora se pretende reformar el tipo penal descrito, a través de la presente iniciativa.
>
> En esta tesitura, haciendo hincapié en la importancia que las razones de género revisten para la configuración del delito de feminicidio, cabe señalar el pronunciamiento que al respecto fijó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2009, en su sentencia Caso González y otras (Campo Algodonero) contra el Estado Mexicano[1], en la cual definió a los feminicidios como «los homicidios de mujeres por razones de género», considerando que éstos acontecen derivado de una situación estructural y de un fenómeno producto de una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

[1] Ver **Pérez Johnston, Raúl.** *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Concordada con Tratados Internacionales en materia de derechos Humanos y con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Centro de Investigación e Informática Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Primera Edición, Porrúa, México, 2012, p. 123.

Bajo el contexto hasta ahora expuesto, la presente Iniciativa de reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato, busca lograr un mayor alcance y protección de los derechos de las Mujeres, en especial, su derecho a vivir libres de cualquier tipo de violencia. Principalmente, se pretende hacer patente dentro del propio contenido del artículo a reformarse, que las conductas delictivas que atentan contra la vida de las Mujeres, deben estar sustentadas y motivadas en razones de género.»

## III. Consideraciones.

A partir de la reforma al Código Penal del Estado de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 88, Quinta Parte, de fecha 3 de junio de 2011, emitida bajo el contexto de la implementación de la reforma integral en materia de justicia penal y seguridad pública en el Estado, se incorporó en nuestra entidad, el feminicidio como delito.

La tipificación del feminicidio significó un gran paso del reconocimiento de la desigualdad, del abuso de poder, de la discriminación y de la violencia contra las mujeres en su expresión más extrema que es la de privarles de la vida.

En la etapa de tipificación se tuvo como marco referencial al derecho internacional vinculado con los derechos humanos, específicamente de las mujeres, como es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o «Convención de Belém do Pará», misma que comprometió a nuestro país a diseñar políticas y normas de lucha contra la impunidad y que favorezcan la igualdad entre los géneros.

No obstante ello, al representar el feminicidio un fenómeno social y cultural, debe estar en constante revisión para su actualización a las exigencias actuales de una sociedad demandante. Por ello, coincidimos con los iniciantes, quienes advierten *«...la necesidad de reestructurar el tipo penal de feminicidio, en aras de generar una mayor focalización de la justicia para las mujeres, así como el fortalecimiento de su seguridad en nuestra Entidad, presupuestos indispensables de cualquier sistema jurídico garante de los derechos fundamentales del ser humano.»*

A lo largo de casi dos años de vigencia de la figura de feminicidio en nuestro Estado, en el que se ha sostenido que los medios comisivos o las circunstancias en que se verifican los homicidios de mujeres, subyacen motivos de diversa índole próximos a los que constituyen las razones de género, esta Comisión de Justicia considera, –coincidiendo con los iniciantes-, en que *«...se estima oportuno precisar de forma literal en el contenido del artículo que regula el multicitado delito, que la principal causa para la realización y materialización del mismo, lo constituyen situaciones relacionadas con razones de género, con lo cual, se busca contar con disposiciones normativas que tengan un mayor precisión y volumen de cobertura a los derechos de este sector de la sociedad.»*

Sobre este elemento, cabe destacar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia emitida el 16 de noviembre del año 2009 en el caso González y otras, conocido como «Campo Algodonero», definió el feminicidio como el «homicidio de mujeres por razones de género».

De esta forma, se incorpora como parte esencial para la definición del tipo penal de feminicidio, un elemento importante que consiste en las «razones de género», ya que no todo homicidio de una mujer puede ser considerado tal. A esta figura la caracterizan el odio, el desprecio y la crueldad hacia la mujer, lo que es patente por los métodos utilizados para privarlas de la vida.

Para tal efecto, la formulación del tipo penal se estructura en diversos supuestos que, al darse cualquiera de ellos, se configura la privación de la vida de una mujer por «razones de género», para recoger otras conductas que pueden cometerse sobre la mujer, incluso después de privarla de la vida, que se estiman con la suficiente antisocialidad como para estar incluidas en este tipo penal por su alta calificación, y que dan materia al principal reclamo social. Podemos decir que hoy en día, la descripción del tipo penal de feminicidio es bastante limitada y, consecuentemente, por razón de atipicidad, cuando en el homicidio de una mujer concurren alguno de estos supuestos, no se configura como un feminicidio, dado que tales supuestos no están establecidos en la descripción actual del tipo.

Las conductas que complementan el tipo penal vigente son:

•Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;

•Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

•Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

•Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

## IV. Consideraciones particulares y modificaciones a la iniciativa.

Se hace una declaratoria asertiva que diga que, existen razones de género, cuando ocurra cualquiera de los supuestos que se describen en el propio dispositivo, en agravio de la víctima, y así traducir las razones de género a esos supuestos.

En relación a las conductas descritas se tuvo especial cuidado para que los supuestos no sólo recogieran en su definición lo que se intenta con la iniciativa, sino que tuvieran la precisión para los efectos de su viabilidad y que sea realmente aplicable la hipótesis típica, para no correr el riesgo contrario de que se presente un caso y no tenga adecuación a lo que se previó, con la consecuencia obvia de la impunidad.

En la fracción IV, relativa a infligir lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes, se adicionó el enunciado «aún respecto del cadáver», puesto que en el feminicidio, la expresión de desprecio por el cuerpo de la mujer, no se limita a causarle la muerte, sino que va más allá de ésta y por otra parte, que esta expresión denote que las acciones posteriores a la muerte de la mujer, cometidas por el autor sobre su cadáver,

que tengan esas mismas características, forman parte de la conducta sancionada y no un delito diverso.

En la fracción V, se separó el término de «suprasubordinación», puesto que existen relaciones interpersonales, en las que una de las partes detenta poderes de mando y la otra de obediencia, o viceversa, del sujeto activo frente a la mujer, lo que resultaba necesario aclarar.

En la fracción VI, se suprimieron los términos «sentimental» y «afectiva», que se consideró están implícitos en el tipo de relaciones que se describen en esta hipótesis.

Del análisis de esta misma fracción consideramos necesario incorporar en el artículo 156, relativo al homicidio en razón de parentesco o relación familiar, una remisión al artículo 153-a para el caso de que la víctima sea una mujer y evitar que la misma conducta esté contemplada en dos supuestos normativos.

En el párrafo segundo se mantiene la remisión, para el manejo de las penas, al homicidio calificado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97 fracción II y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:

**DECRETO**

**Artículo Único.** Se **reforma** el artículo 153-a; y se **adiciona** al artículo 156 un párrafo segundo, recorriéndose en su orden los párrafos segundo y tercero vigentes para quedar como párrafos tercero y cuarto, del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 153-a.-** Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:

**I.-** Que haya sido incomunicada;

**II.-** Que haya sido violentada sexualmente;

**III.-** Que haya sido vejada;

**IV.-** Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aún respecto del cadáver;

**V.-** Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;

**VI.-** Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o

**VII.-** Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.

**Artículo 156.-** A quien prive...

Cuando el sujeto pasivo sea mujer se atenderá a lo dispuesto por el artículo 153-a de este Código.

Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculpado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa.

A la madre que prive de la vida a su hijo dentro de las veinticuatro horas, inmediatamente posteriores al nacimiento de éste, y además dicha privación sea consecuencia de motivaciones de carácter psicosocial, se le impondrá de seis a diez años de prisión.»

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento del hecho delictuoso.

**Artículo Tercero.** A las personas que hayan cometido los delitos contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**Guanajuato, Gto., a 4 de junio de 2013**
**La Comisión de Justicia.**

**Dip. Luis Felipe Luna Obregón.**

**Dip. Alfonso Guadalupe Ruiz Chico.**

**Dip. Sergio Carlo Bernal Cárdenas.**

**Dip. Ma. Guadalupe Sánchez Centeno.**

**Dip. Galo Carrillo Villalpando.**